



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b> Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 10:15
Recibido el 08 JUL. 2015
Por: <i>[Firma]</i>

San Salvador, 6 de julio de 2015.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día 26 de junio del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 26, aprobado el día 25 de junio del corriente año, el cual contiene la "Ley Especial para la Desafectación y Traspaso de los Terrenos situados en el Tramo Ferroviario en Desuso, comprendido desde el kilómetro cero al kilómetro seis y medio, de los municipios de La Unión y Conchagua del departamento de La Unión, a favor de las Familias e Instituciones de Utilidad Pública que los Habitan". Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su Art. 137, inciso tercero, devuelvo con **observaciones** el Decreto No. 26 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

El Decreto No. 26 tiene por finalidad cumplir con el Art. 119 de la Constitución de la República, que establece que le corresponde al Estado procurar que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda; por ello, se pretende que las familias que se encuentren asentadas en el tramo ferroviario en desuso, comprendido desde el kilómetro cero al seis y medio de los municipios de La Unión y Conchagua, ambos del departamento de La Unión, se les entregue en propiedad el terreno en que se encuentran, a efecto de realizar mejoras en las construcciones existentes, como la introducción de los diferentes servicios básicos.



*Salvador Sánchez Ceren*  
*Presidente de la República*

En razón de lo anterior, el suscrito está de acuerdo con la finalidad que persigue el mencionado Decreto Legislativo; sin embargo, el mismo adolece de ciertas imprecisiones, las cuales técnica y jurídicamente lo harían inviable, por lo que se considera necesario efectuar algunas modificaciones al mismo, por las razones siguientes:

- a) La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA, ha revisado el citado Decreto y en base a informe técnico presentado por Ferrocarriles Nacionales de El Salvador, FENADESAL, estima que tanto el Título de la Ley, como el considerando III del mismo, deben ser modificados en lo referente al kilómetro cero como inicio del trayecto que se va a desafectar, pues parte del mismo corresponde a áreas ubicadas en el Puerto de la Unión Centroamericana, por lo que deben quedar redactados de la siguiente manera:

"LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRASPASO DE LOS TERRENOS SITUADOS EN EL TRAMO FERROVIARIO EN DESUSO, COMPRENDIDO DESDE EL KILÓMETRO UNO PUNTO VEINTIDÓS AL KILÓMETRO SEIS Y MEDIO, DE LOS MUNICIPIOS DE LA UNIÓN Y CONCHAGUA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, A FAVOR DE LAS FAMILIAS E INSTITUCIONES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LOS HABITAN".

"III.- Que entre el kilómetro uno punto veintidós al kilómetro seis y medio de los municipios de La Unión y Conchagua, ambos del departamento de La Unión, se encuentra ubicado un tramo ferroviario en desuso, en el que habitan desde hace muchos años, cientos de familias de escasos recursos económicos.".

- b) Con respecto al Art. 1 del Decreto, es necesario mencionar que los inmuebles a desafectar están inscritos a favor de CEPA; asimismo, debe excluirse del Decreto la



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

desafectación del inmueble en el cual se encuentra ubicada la ex estación de La Unión, debido a que dicho inmueble será ocupado para la realización de proyectos futuros a ser desarrollados por la mencionada entidad autónoma; por lo que se recomienda redactar el mencionado artículo, de la siguiente manera:

"Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la desafectación de los inmuebles en desuso, propiedad de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que en el presente Decreto se denominará CEPA y que fueron utilizados por Ferrocarriles Nacionales de El Salvador (FENADESAL), así como regular un procedimiento especial para la transferencia del derecho de dominio, de los terrenos que han quedado en desuso a criterio de las autoridades competentes, por haberse determinado que no tienen viabilidad ferroviaria y que han venido siendo ocupados por familias de escasos recursos económicos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley mantengan la ocupación de los referidos inmuebles y excepcionalmente por aquellas entidades de utilidad pública que presten servicio a la comunidad.

No está comprendido dentro del presente Decreto de desafectación, el inmueble en que se encuentra situada la ex estación ferroviaria de La Unión, ubicado en el kilómetro dos punto diez, con un área total de siete mil cuatrocientos cuarenta y uno punto diecinueve metros cuadrados (7,441.19 M2).".

- c) En relación con el inciso primero del Art. 2, debe suprimirse lo referente al kilómetro cero, por las razones arriba mencionadas e indicar el lugar en el que se inicia el kilómetro uno punto veintidós, en relación a las comunidades beneficiadas, recomendando la siguiente redacción para el citado inciso:



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

"Art. 2.- Las comunidades que son beneficiarias por la presente Ley, son todas aquellas que se encuentran ubicadas en el tramo ferroviario en desuso, comprendido desde el kilómetro uno punto veintidós que inicia en la cruzadilla de la calle que conduce a Playitas, municipio de La Unión, hasta el kilómetro seis y medio By Pass que conduce al Puerto de la Unión Centroamericana, municipio de Conchagua, ambos municipios del departamento de La Unión, que mediante la presente Ley, se declaran en desuso y se desafectan del uso público, de conformidad al informe favorable de CEPA."

De acuerdo al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, MOP, al que se le solicitó opinión acerca del contenido del Decreto, se omite expresar la institución que emitirá el dictamen favorable para que se declaren transferibles los inmuebles desafectados y que las porciones que se desafectan serán las que están siendo ocupadas por las familias en los tramos ferroviarios. Esta última observación es compartida por el Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, debido a que en la zona del departamento de La Unión existen áreas agrícolas que no están siendo ocupadas. Asimismo, en el Decreto no se contempla que FONAVIPO pueda recibir áreas para alguna finalidad. En tal sentido, se recomienda la siguiente redacción al inciso segundo del Art. 2:

"Los tramos ferroviarios que se declaran en desuso y se desafectan del uso público, serán los que están siendo ocupados por las familias. Se declararán transferibles, al emitirse dictamen favorable del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando las viviendas de las personas que las ocupan cumplan las condiciones de seguridad en su ubicación geográfica y sus planos de parcelación sean aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, que será la institución competente para tal efecto".



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

- d) Con respecto al Art. 5, el Centro Nacional de Registros, al que también se le solicitó expresar opinión sobre el Decreto, considera necesario mejorar el inciso tercero, de la forma siguiente:

"La prohibición establecida en la presente disposición, deberá hacerse constar en la escritura de transferencia a los beneficiarios y en la razón de inscripción; dicha prohibición también deberá hacerse constar en una alerta en la matrícula del inmueble, en la que aparezca que dicha inscripción no será objeto de transferencia de dominio por un plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de escrituración del inmueble al que se refiere. Asimismo, en los casos en que el grupo familiar esté constituido por cónyuges o compañeros de vida, la escritura correspondiente deberá otorgarse a favor de ambos en proindivisión. Salvo los casos en que estén separados o divorciados y haber hijos, en donde se preferirá a quien conviva con dichos hijos en el inmueble transferido."

- e) En relación con el Art. 8 del Decreto, CEPA es de la opinión que se redacte de la siguiente manera:

"Art. 8.- Libérase de toda responsabilidad a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA, en calidad de propietaria de los terrenos desafectados, a partir de la vigencia del presente Decreto."

- f) Con respecto al Art. 10 del Decreto, CEPA y FONAVIPO recomiendan agregar la palabra "el" antes de "Fondo Nacional de Vivienda Popular".



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución me concede OBSERVANDO el Decreto Legislativo No. 26, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos de Ley.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



*Sánchez Cerén*

**A LOS SEÑORES SECRETARIOS  
DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E. S. D. O.**